

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603135
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias en la vivienda por el ruido de un vecino

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 18/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603135, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la inactividad y falta de actuación del Ayuntamiento de Alicante en relación con las denuncias por ruidos sistemáticos y persistentes provenientes de la vivienda sita en (...), de Alicante, que vulneran la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, ya fueron puestas de manifiesto en el expediente de queja nº 2601255 mediante escrito presentado por en interesado en fecha 10/03/2026.

Adjuntaba copia de la respuesta emitida por el Ayuntamiento en fecha 05/03/2026 en la que se le comunicaba lo siguiente:

Teniendo constancia de su solicitud de petición de expediente informativo relativo a la instancia presentada en el Registro Municipal, con N ° E2026030803 de fecha 3 de marzo de 2026, nos comunica la Policía que se trata de un conflicto entre particulares por molestias por ruidos que se producen de forma puntual, no procede por tanto la programación de una sonometría, ha de requerir a la policía en el momento en que dichas molestias se produzcan para su verificación y posteriormente con los informes elaborados por los agentes, interponer denuncia en el Juzgado

En fecha 17/03/2026, para poder valorar si el asunto que nos exponía se ajustaba a las condiciones que fija la ley para que pudiera admitirse a trámite como queja del Síndic le pedimos que nos indicara si con posterioridad a la recepción de la resolución de fecha 05/03/2026 se había requerido a la policía local para la verificación de las molestias, así como si había presentado algún escrito ante el Ayuntamiento manifestando su disconformidad con la respuesta emitida, dado que esta institución no puede intervenir en asuntos que no se hayan planteado previamente a la administración competente.

En respuesta a dicho requerimiento, el interesado comunicó que no había realizado ninguna solicitud de intervención a la Policía Local tras la recepción de la citada resolución. Asimismo, indicó que, en fecha 17/03/2026, presentó un escrito, con número de registro E2026037944, en el que manifestaba su disconformidad por la falta de motivación de la respuesta municipal, así como por un posible error en la valoración de los hechos y una eventual dejación de funciones administrativas, adjuntando copia del mismo.

Dicho escrito continuaba pendiente de respuesta a la fecha de presentación de la primera queja, encontrándose aún la Administración en plazo para resolver. Por ello, se acordó la inadmisión del expediente de queja nº 2601255, sin perjuicio de que se pudiera presentar una nueva queja en el caso de que, transcurrido el plazo de tres meses concedido a la Administración para dar respuesta a la solicitud, la persona interesada no hubiera recibido contestación alguna.

En fecha 18/06/2026, la persona interesada comunica que el Ayuntamiento todavía no ha dado respuesta a su escrito. **En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo legalmente previsto para que la Administración resolviera dicho escrito, en fecha 01/07/2026 se procedió a admitir a trámite el procedimiento de queja por falta de contestación al escrito presentado el 17/03/2026.**

Asimismo, la persona interesada alega igualmente la falta de respuesta respecto del escrito presentado el 03/03/2026, mediante el cual **solicitó formalmente, a través de registro (nº E2026030804), copia del Informe de Actuación Policial nº 11987/2026, derivado de la intervención por ruidos producida el 28/02/2026 en su domicilio.**

En informe de fecha 09/07/2026, el Ayuntamiento de Alicante nos comunica lo siguiente:
En relación con las denuncias formuladas por (...) por supuestas molestias acústicas procedentes de una vivienda situada en (...), la Administración municipal expone detalladamente las actuaciones realizadas por los distintos servicios competentes y efectúa una valoración de los hechos planteados por el interesado.

El Ayuntamiento señala que la problemática denunciada no tiene su origen en una actividad sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento, sino en el uso de una vivienda particular por parte de sus ocupantes, circunstancia que resulta relevante a efectos de determinar el régimen jurídico aplicable y el alcance de las competencias municipales de intervención. En este sentido, se indica que el foco emisor de los ruidos denunciados tiene naturaleza estrictamente privada, tratándose de una cuestión derivada de las relaciones de vecindad entre particulares.

Asimismo, se informa que, tras las comunicaciones y denuncias formuladas por (...), se realizaron las comprobaciones oportunas por parte de la Policía Local, llevándose a cabo diversas intervenciones policiales motivadas por los avisos cursados por el interesado. Como resultado de dichas actuaciones, los agentes elaboraron los correspondientes informes, procediendo a verificar las circunstancias concurrentes en cada intervención.

El Ayuntamiento recuerda que, mediante escrito de fecha 05/03/2026, se dio respuesta a la solicitud presentada por (...), comunicándole que la información recabada por la Policía Local permitía concluir que las molestias denunciadas respondían a episodios de ruido de carácter puntual derivados de un conflicto de convivencia entre particulares. Por tal motivo, se consideró que no procedía la programación de una medición sonométrica específica, indicándose al interesado que debía requerir la presencia policial en el mismo momento en que se estuvieran produciendo las molestias para posibilitar su comprobación directa por los agentes actuantes.

Posteriormente, en fecha 17/03/2026, (...) presentó un nuevo escrito manifestando su disconformidad con la respuesta municipal, al considerar insuficiente su motivación y entender que no se habían adoptado las medidas adecuadas ante los hechos denunciados.

Respecto de esta reclamación, el Ayuntamiento manifiesta que la misma fue debidamente atendida, remitiéndose al interesado, en fecha 17/06/2026, comunicación expresa sobre las actuaciones realizadas y sobre la valoración efectuada por los servicios municipales competentes. La

Administración considera, por tanto, cumplida su obligación de resolver y contestar las peticiones formuladas por el promotor de la queja.

Del mismo modo, el informe municipal señala que también fue atendida la solicitud presentada por (...) en fecha 03/03/2026, mediante la que interesaba la obtención de copia del Informe de Actuación Policial n.º 11987/2026, derivado de la intervención policial por ruidos realizada el 28/02/2026.

Según consta en la documentación remitida, en fecha 17/06/2026 se facilitó al interesado el acceso a la documentación obrante en el expediente, permitiéndole conocer el contenido de las actuaciones practicadas y ejercer plenamente sus derechos de acceso a la información administrativa.

A este respecto, el Ayuntamiento sostiene expresamente que no se ha producido situación alguna de indefensión para (...), al haber sido informado de las actuaciones desarrolladas por la Administración, habérsele facilitado el acceso a la documentación solicitada y haberse dado respuesta a los escritos presentados. La Administración municipal considera que el interesado ha podido conocer en todo momento el estado de tramitación de sus solicitudes, formular las alegaciones que estimara oportunas y acceder a la información obrante en el expediente.

Igualmente, se incorpora al expediente el Informe del Comisario jefe de la Policía Local de fecha 11/06/2026, en el que se recogen las intervenciones practicadas por los agentes en relación con los hechos denunciados, así como las comprobaciones efectuadas con ocasión de los distintos requerimientos realizados.

Asimismo, consta el Informe de la jefa del Servicio competente de fecha 02/07/2026, en el que se analizan los antecedentes del asunto, el marco competencial aplicable y las actuaciones desarrolladas por la Administración municipal.

En definitiva, el Ayuntamiento concluye que ha dado adecuada respuesta tanto al escrito presentado por (...) en fecha 17/03/2026 como a la solicitud de acceso al Informe de Actuación Policial n.º 11987/2026, derivado de la intervención realizada el 28/02/2026, entendiendo satisfecho el derecho del interesado a obtener una respuesta expresa y a acceder a la documentación solicitada, sin que aprecie la existencia de irregularidad administrativa ni de situación de indefensión material.

En fecha 10/07/2026 se dio traslado del informe remitido por el Ayuntamiento a la persona interesada a fin de que formulara las alegaciones que estimara oportunas. En uso de dicho trámite, presentó escrito de alegaciones en fecha 13/07/2026.

En síntesis, la persona interesada manifiesta que la documentación solicitada le fue facilitada con varios meses de retraso y únicamente tras la intervención de esta institución. Asimismo, discrepa de la afirmación municipal relativa a la imposibilidad de realizar mediciones acústicas en supuestos de ruido vecinal, al considerar que el Ayuntamiento dispone de medios y protocolos de actuación para ello.

Igualmente, sostiene que el Consistorio hace referencia en su informe a actuaciones ajenas al objeto de la queja y rechaza que los hechos denunciados puedan calificarse como un mero conflicto entre particulares, defendiendo que el Ayuntamiento ostenta competencias de inspección y control en materia de contaminación acústica, aun cuando el foco emisor proceda de una vivienda privada.

Por último, considera que la actuación municipal no ha sido suficientemente eficaz para atender las molestias denunciadas.

A la vista de la información obrante en el expediente, esta institución considera que el objeto que motivó la admisión a trámite de la presente queja ha quedado sustancialmente satisfecho. Debe recordarse que la investigación se inició por la presunta falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada en fecha 17/03/2026 y por la falta de acceso a la documentación solicitada mediante escrito de 03/03/2026, consistente en la obtención de copia del Informe de Actuación Policial n.º 11987/2026.

Durante la tramitación de la presente queja, el Ayuntamiento de Alicante ha acreditado haber dado respuesta expresa al escrito presentado el 17/03/2026, así como haber facilitado el acceso a la información y documentación solicitadas. En consecuencia, debe entenderse subsanada la falta de contestación administrativa que motivó la apertura de este expediente, sin perjuicio de que el contenido de dicha respuesta no satisfaga plenamente las pretensiones de la persona interesada.

Asimismo, debe recordarse que esta institución no puede sustituir el criterio técnico ni las potestades de actuación y autoorganización que el ordenamiento jurídico atribuye a las administraciones públicas. Nuestra función se limita a velar por el respeto de los principios de legalidad y buena administración, exigiendo que las solicitudes de la ciudadanía reciban una respuesta expresa, motivada y en plazo razonable, así como que se facilite el acceso a la información pública cuando proceda.

En consecuencia, **una vez constatado que la Administración municipal ha dado respuesta a los escritos que motivaron la apertura de la presente queja y ha facilitado el acceso a la documentación solicitada, no apreciamos la persistencia de la situación que justificó nuestra intervención.**

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026